**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**
**BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C., Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **LUZ YENNY TRIVIÑO RIOBO**, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de esta ciudad.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 19 de marzo de 2014, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **LUZ YENNY TRIVIÑO RIOBO**, por el delito de ESTAFA; a la pena principal de 38 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** El 27 de agosto de 204, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, revocó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder a **LUZ YENNY TRIVIÑO RIOBO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años y previo pago de 2 SMLMV. En lo demás confirmó la sentencia apelada.

**2.3** El 1° de febrero de 2018 el proceso fue remitido a estos Despachos.

**2.4** El 13 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y requirió a la penada para que suscribiera la diligencia de compromiso y prestara caución.

**2.5** El 14 de diciembre de 2018 se allegó al despacho la correspondiente póliza de garantía sin que se hubiese suscrito diligencia de compromiso.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

**3.2.- El artículo 89 del Código Penal**, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."* (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **LUZ YENNY TRIVIÑO RIOBO**, a la pena privativa de la libertad de 38 MESES de prisión. Luego en decisión de segunda instancia el 27 de agosto de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión de cobró legal ejecutoria el 30 de septiembre de 2014, sin que a la fecha la condenada haya suscrito la diligencia de compromiso.

De manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a cinco (5) años, por lo cual resulta evidente que desde el 30 de septiembre de 2014, calenda en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, ha transcurrido un lapso superior a cinco (5) años, en los que la penada no fue dejada materialmente a disposición del presente proceso, en consecuencia ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que no otra alternativa se impone a la Judicatura que decretar la prescripción de la pena que le fuera impuesta a **LUZ YENNY TRIVIÑO RIOBO.**

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones si las hubiere y se cancelarán las órdenes de captura emitidas.

No obstante, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 de la norma sustantiva, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

**1.- Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. **Así mismo, Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **LUZ YENNY TRIVIÑO RIOBO.**

**SEGUNDO: EN FIRME** la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones si las hubiere y se cancelaran las órdenes de captura emitidas.

**TERCERO:** Notificar a la condenada de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**
**JUEZ**

*JCA*